

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la construcción del buen estado...</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

DCD - 106 - 2023-100

Ibagué, 06 de julio de 2023

Señor

JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA

Alcalde Municipal

Calle 5 No 10-48 Palacio Municipal de Líbano

Líbano- Tolima

ASUNTO: Resultado Trámite Denuncia No 008-2023- por parte de la Veeduría Ciudadana del Líbano, radicada en esta Contraloría Departamental del Tolima bajo el No CDT-RE-2022-00004936 de fecha diciembre 2 de 2022, SICOF 3006.

Respetado señor Alcalde:

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272, en concordancia con los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 42 de 1993 y el Decreto 403 de 2020, practicó Procedimiento Especial de Fiscalización al ente que usted representa, a través de la evaluación de los hechos puestos en conocimiento mediante una denuncia, interpuesta por el señor JHON FREDY RUBIANO M, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.298.837, T.P 298.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la veeduría ciudadana del Municipio de Líbano Tolima, en la cual relacionan " **...el municipio ha sufrido detrimento patrimonial, no solo por la privación de la propiedad por varios años, sino el cuantioso costo de los honorarios del abogado que ascienden a la suma de algo más de \$400.000.000...**".

Es responsabilidad de la Administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Tolima, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga las conclusiones de la Actuación Especial de Fiscalización.

El informe contiene la evaluación de los aspectos auditados que, una vez detectados como deficiencias por la comisión de auditoría, deberán ser corregidos por la Entidad, lo cual contribuye a su mejoramiento continuo y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía, fin último del control.

[Firma manuscrita]

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por la construcción del ciudadano...</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

1. ANTECEDENTES

Origina la presente diligencia, la denuncia dada a conocer por el señor JHON FREDY RUBIANO M, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.298.837, T.P 298.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la veeduría ciudadana del Municipio de Líbano Tolima, allegada mediante documento radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2022-00004936 de fecha diciembre 2 de 2022, y asignada bajo memorando de Asignación de fecha abril 19 de 2023, tal como se evidencia en el cartulario del expediente DS-08-023-SICOF-3006, en el que remite los hechos puestos en conocimiento, en la cual relaciona " ***...el municipio ha sufrido detrimento patrimonial, no solo por la privación de la propiedad por varios años, sino el cuantioso costo de los honorarios del abogado que ascienden a la suma de algo más de \$400.000.000...***"; situación que requiere realizar la revisión y evaluación de los hechos puestos en conocimiento por la denunciante.

2. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

A partir de los hechos relacionados en la denuncia; el ente de control solicitó a la administración municipal de Líbano Tolima y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Líbano Tolima copia de la sentencia del proceso radicado No 73411-40-89-001-2022-008-00, copia de la matrícula de instrumentos públicos No 364-18753, copia de los pagos efectuados del impuesto predial de la matrícula No 364-18753 y del predio registrado con la ficha catastral 01020000015600001000000 ubicado en la C2K1K1C y los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el Doctor DAVID MARTINEZ LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.936 expedida en Bogotá, DAVID MARTINEZ ANGEE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.054.151 expedida en Bogotá tarjeta profesional 297.290 del consejo superior de la judicatura y la Sociedad Asesores Legales & Negocios S.A.S; siendo allegada la información requerida al correo electrónico el día 21 de abril de 2023, por parte del Juzgado Penal del Circuito del municipio de Líbano Tolima, tal como obra a folio 73 del expediente D-009-023-CUN - 2022-253049-80734 NC, SICOF 3006; y por parte de la administración municipal de Líbano el día 25 de abril de 2023, obrante a folio 78 del expediente, situación por la cual, este ente de control, verificó la documentación aportada; lo cuales arrojaron las siguientes observaciones así:

LOTE CON EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 364-18753 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LIBANO TOLIMA.

Mediante escritura pública No 1041 de noviembre 27 de 1974, el municipio de Líbano en cabeza del señor alcalde GUILLERMO ALBERTO BOTERO ALZATA, identificado con la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

cedula de ciudadanía No 5.943.419 expedida en Líbano Tolima, autorizado por el Acuerdo Municipal No 021 de septiembre 8 de 1972 y Acuerdo No 006 de junio 28 de 1974, vende el lote denominado Marsella, el cual mide 65 metros de frente por 45 metros de fondo, para un área total de 2.925 metros cuadrados, a la entidad jurídica CLUB DEPORTIVO DE TEJO TAYRONA, lote que fue vendido por la administración municipal de Líbano con la condición que se destinará para los fines culturales, deportivos y sociales.

Que mediante escritura No 049 de febrero 4 de 2014, el CLUB DEPORTIVO DE TEJO TAYRONA, vende en un contrato de compraventa el lote denominado Marsella, registrado con la matrícula de instrumentos públicos No 364-18753, el cual mide 65 metros de frente por 45 metros de fondo, para un área total de 2.925 metros cuadrados, a las personas naturales señores JAIME BERJAN RODRIGUEZ, OLGA CECILIA GIRALDO y SANDRA LUCIA GIRALDO.

Que el Juez ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ, del juzgado Civil del Circuito de Líbano, el día 25 de mayo de 2018, ordena declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en escritura pública No 049 de febrero 4 de 2014, contrato celebrado entre el CLUB DEPORTIVO MUNICIPAL DE TEJO TAYRONA y los señores Jaime Berjan Rodríguez, Olga Cecilia Giraldo y Sandra Lucia Giraldo, quienes adquirieron el lote con el registro de matrícula de instrumentos públicos No 364-18753; igualmente dentro del fallo, se ordena la cancelación de la escritura pública de compraventa No 1041 de noviembre 27 de 1974 y en su efecto el de restituir el lote de terreno con matricula inmobiliaria No 364-18753 al municipio de Líbano Tolima.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, sala civil de familia, en segunda instancia, el día 28 de enero de 2019, confirma y modifica en alguna de sus partes la sentencia del juzgado Civil del circuito de Líbano Tolima, tal como, el de ordenar que se restituya el lote de terreno registrado con la matricula inmobiliaria No 364-18753 al municipio de Líbano Tolima.

Que la oficina de registros de instrumentos públicos del municipio de Líbano Tolima, registro el 31 de mayo de 2021, las acciones ordenadas por el Juzgado Penal del Circuito de Líbano Tolima y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué, la cancelación de las anotaciones No 1, 4, 7, en el cual se encontraba registrado los negocios jurídicos de las escrituras de compraventa No 1041 de noviembre 27 de 1974, No 049 de febrero 4 de 2014.

Que la administración Municipal de Líbano, mediante Nota de contabilidad de fecha marzo 31 de 2023, ingreso contablemente a los estados financieros, cuenta contable 16850101-edificaciones, en la suma de OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLON SETESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$861.772.000), el predio con matrícula inmobiliaria No 364-18753.

fulgur

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciliadora del ciudadano</i></p>	<p align="center">DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>		
	<p align="center">INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN</p>	<p align="center">CÓDIGO: F14-PM-PC-02</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023</p>

En este orden de ideas y visto lo que reposa en el expediente y tal como lo norma el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, donde determina que el daño al patrimonio al estado es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, no evidencia esta Dirección Técnica de Participación Ciudadana, el cumplimiento de alguno de estos universos, en razón a que el predio con registro de matrícula inmobiliaria No 364-18753 fue vendido en un negocio de compraventa por el municipio de Líbano Tolima al Club Deportivo de Tejo Tayrona en el año 1974, razón por la cual, es de responsabilidad del comprador su dominio, posesión uso y goce; por lo tanto el municipio durante los años que duro a manos del Club deportivo no sufrió un detrimento, por la privación de la propiedad por varios años, ya que la administración municipal de Líbano no tenía dominio sobre ello, tal como se encuentra registrado en el registro de instrumentos públicos de Líbano Tolima.

Por lo tanto, la irregularidad de que el municipio sufrió un detrimento patrimonial por la privación tal como lo indica el denunciante, no es un indicio anormal, para determinar un daño patrimonial a las arcas del municipio de Líbano Tolima, cuando quiera que la sentencia C-840 del año 2001 el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA ha manifestado en uno de sus apartes sobre el daño patrimonial así: *"...Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de **ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."*

Esto es, un daño es cierto, cuando existen evidencia de una acción lesiva de una disminución patrimonial y que a su vez se cuantifique, ya que los supuestos de daños futuros como lo hace ver el denunciante, son certeza relativas y no cuantitativas, ya que sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta y en su efecto cuantificarlas, puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones, acarreado de esta forma injusticia a alguien, sobre un posible daño que finalmente no se produjera.

LOS PAGOS EFECTUADOS DEL IMPUESTO PREDIAL DE LA MATRICULA NO 364-18753 Y DEL PREDIO REGISTRADO CON LA FICHA CATASTRAL 01020000015600001000000 UBICADO EN LA C2K1K1C

Es de indicar que esta ficha catastral 01020000015600001000000, predio ubicado en la C2 K1K1C, a nombre del CLUB DEPORTIVO TEJO TAIRONA, corresponde al predio registrado con el número de matrícula No 364-18753, predio, que fue vendido por el respectivo Club

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la centralidad del control administrativo</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

deportivo a los señores JAIME BERJAN RODRIGUEZ, OLGA CECILIA GIRALDO y SANDRA LUCIA GIRALDO, el 4 de febrero de 2014.

Que la Secretaria de Hacienda del municipio de Líbano Tolima, el día 21 de abril de 2023, certifica a la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, que el predio registrado con la ficha catastral No 010200000156000100000000, pagó Impuesto Predial Unificado, de los años 2007, 2013, 2014, 2016; por otra parte, en las actuaciones especiales de fiscalización, se observó, el registro adeudado de Impuesto Predial Unificado de la ficha catastral No 010200000156000100000000, los años adeudados de Impuesto Predial son las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en este orden de ideas, y como quiera que la sentencia del juzgado Civil del Circuito de Líbano, de fecha 25 de mayo de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, sala civil de familia, el día 28 de enero de 2019, ordena que el predio se reintegre a la administración municipal de Líbano, reintegro que se registra en instrumentos públicos el 31 de mayo de 2021, y de acuerdo al Acuerdo No 023 de diciembre 30 de 2016, el cual reforma el Estatuto Tributario del Municipio de Líbano Tolima, el artículo séptimo (7) indica en uno de sus apartes:

"...Los bienes del Municipio de Líbano Tolima, no pueden ser gravados con impuestos directos Nacionales, Departamentales o Municipales..."

En este orden de ideas, los cobros del impuesto predial unificado de los años 2018 al año 2023 no deben de ser cobrados, en vista de que el predio de matrícula inmobiliaria 364-18753, pertenece desde el mes de mayo de 2018 al municipio de Líbano Tolima y en su efecto y tal como lo norma el Estatuto de rentas municipal este predio no puede ser gravado con ningún impuesto.

No obstante, y dentro de las actuaciones especiales de fiscalización, el ente de control pudo observar que los antiguos propietarios del predio registrado con la matrícula inmobiliaria No 364-18753 adeuda al municipio por Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2017 la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.234.671), valor que resulta de: UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.993.107) correspondiente al Impuesto Predial Unificado vigencia 2017, y la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.241.564), de intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto predial unificado del año 2017.

Es de indicar, que el Impuesto Predial Unificado del año 2017, la obligación de cobrarlo por parte de la administración municipal se hace exigible a partir del primero de enero de 2018, y por lo tanto el municipio de Líbano Tolima tenía la obligación de realizar gestiones administrativas (cobro persuasivo) como mínimo, para realizar la respectiva acta de

fulgencio

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la integridad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

liquidación y continuar con los procesos establecidos en el estatuto de rentas y el Estatuto Tributario, tal es el caso del coactivo y mandamiento de pago, teniendo claro que el alcalde del año 2018 y su Secretario de Hacienda, sabían de la existencia que se llevaba ante la jurisdicción ordinaria de un proceso para la recuperación del predio, hecho este que se dio a favor de la administración municipal de Líbano en el mes de mayo de 2018; razón por la cual los encargados de la administración municipal del año 2018 quienes tenían la facultad de cobrar por la vía administrativa el impuesto predial unificado, debieron primero que todo realizar el cobro persuasivo a los propietarios del inmueble con ficha catastral 01020000015600001000000, predio ubicado en la C2 K1K1C, a nombre del CLUB DEPORTIVO TEJO TAIRONA, corresponde al predio registrado con el número de matrícula No 364-18753, predio, que fue vendido por el Club deportivo a los señores JAIME BERJAN RODRIGUEZ, OLGA CECILIA GIRALDO y SANDRA LUCIA GIRALDO, en el mes de febrero de 2014, motivo por el cual debieron solicitarle al Juez dentro del proceso judicial de que el predio fuera entregado saneado de todo impuesto o gravamen del inmueble.

COSTOS DE HONORARIOS AL ABOGADO DAVID MARTINEZ LUGO, EN LA SUMA DE ALGO MÁS DE CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE.

Mediante contrato de prestación de servicios No 003-2017 de fecha Enero 21 de 2017, la administración municipal de Líbano Tolima, en cabeza del señor alcalde JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA, celebro con profesional en derecho DAVID MARTINEZ LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.936, expedida en Bogotá, tarjeta profesional 39.607 del Consejo Superior de la Judicatura, el siguiente objeto contractual *"...PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE REPRESENTACION JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL, CIVIL y/o ADMINISTRATIVO, RELACIONADOS CON LA RECUPERACION DE UN LOTE DE TERRENO, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 364-18753 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LIBANO TOLIMA, CUYA DESCRIPCION Y LINDEROS, SE REGISTRA EN LA ESCRITURA PUBLICA No 1041 DE NOVIEMBRE 27 DE 1974 DE LA NOTARIA DE LIBANO"*. Por el valor en un 20% del avalúo comercial del predio objeto de recuperación, una vez se obtenga sentencia, transacción o conciliación favorable y en firme a los intereses del municipio.

Dentro del cartulario del contrato, en su cláusula cuarta, se indicó que los honorarios se liquidaran a cuota Litis del veinte por ciento (20%), tomando como cifra cierta el valor del avalúo comercial del predio objeto de recuperación, avalúo que deberá estar debidamente actualizado en la fecha en que se quede en firme el fallo o sentencia de segunda instancia del proceso

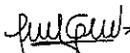
Dentro de la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. – DOCUMENTOS, se indicó que los estudios previos harán parte de las condiciones contractuales del negocio jurídico celebrado entre el señor David Martínez Lugo, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.936,

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

expedida en Bogotá, donde los estudios previos para la contratación de prestación de servicios de fecha enero 17 de 2017, se indicó que para designar al contratista debe tener una experiencia general de mínimo quince (15) años en el ejercicio del litigio o actividades de gestión judicial, lo cual deberá acreditarse con la certificación de los procesos que se hayan adelantado por el profesional o a través de una declaración juramentada por el contratista.

Ahora frente a la Cláusula Quinta, se evidencia frente al registro de apropiaciones presupuestales, las dos partes indicaron lo siguiente: *"...los compromisos contractuales que se deriven del presente contrato NO tendrán cargo al presupuesto fiscal del MUNICIPIO, como quiera que el pago de los Honorarios, conforme lo señalado en la cláusula cuarta de este contrato, se pacta bajo la modalidad de cuota Litis..."*; en este orden de ideas, se evidencia un incumplimiento del numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dice: *"...6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales..."* Esto es, las entidades estatales deben de expedir los certificados de disponibilidad presupuestal, previamente al iniciar formalmente la etapa de selección del contratista.

Es de señalar que los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política de Colombia, regula lo relacionado al presupuesto, señalándose en el artículo 345 que no se podrá hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluido en el gasto, por lo tanto los certificados de disponibilidad lo que busca es controlar, prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima a lo establecido por la Ley, certificados presupuestales que el municipio de Líbano Tolima no realizó en el contrato de prestación de servicios No 003-2017 de fecha Enero 21 de 2017, incumpliendo el principio Constitucional de legalidad del gasto público, teniendo en cuenta que los certificados de disponibilidad presupuestal constituye un instrumento protector necesario para que exista claridad y orden en materia del gasto, es así, que la Corte Constitucional. Sentencia C-018 de 1996, el magistrado ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló en uno de sus apartes lo siguiente: *"... **los objetivos de la disponibilidad son la protección de los recursos públicos para facilitar la realización de los fines estatales. Los cuales no se podrían alcanzar si los ordenadores del gasto de las entidades públicas pudieran ejecutar sumas superiores a las disponibles. Constituyéndose en una garantía para que los recursos incorporados en los presupuestos sean suficientes para atender los gastos y obligaciones contraídas por el Estado.** No sería posible entonces efectuar una correcta ejecución presupuestal si no hay disponibilidad, porque sin ella se ejecutarían partidas por encima de las presupuestadas, en perjuicio de otras que no podrían efectuarse. El objetivo de la norma no es otro que garantizar el pago de la prima técnica a que hace referencia el decreto parcialmente acusado"* (subrayado y negrilla nuestra).



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la administración del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

Siendo así, y de acuerdo a la jurisprudencia era deber del municipio de Líbano Tolima contar con disponibilidad de recursos para asumir la obligación contractual No 003-2017, en virtud de ser una expresión del principio de legalidad del gasto público que se enmarca en el mandato constitucional de legalidad de las actuaciones públicas y que penetra todo el régimen presupuestal regulado por el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

El 27 de mayo de 2017, el Doctor DAVID MARTINEZ LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.936, expedida en Bogotá, tarjeta profesional 39.607 del Consejo Superior de la Judicatura, cedió en su totalidad el contrato de prestación de servicios No 003 de enero 21 de 2017, al profesional en derecho DAVID MARTINEZ ANGEE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.054.151 expedida en Bogotá tarjeta profesional 297.290 del consejo superior de la judicatura, el cual se graduó como abogado el día 22 de septiembre de 2017 en la universidad La Gran Colombia, personal que el día 28 de julio de 2020 le indica a la administración municipal de Líbano Tolima *"...en mi calidad de cesionario y titular del contrato de la referencia, me permito manifestar que cedo y endoso, la cuenta de cobro del contrato de la referencia y el valor contenido en ella, por la suma de cuatrocientos veintisiete millones ochocientos un mil doscientos pesos M/cte (\$427.801.200) (...) a la Sociedad ASESORES LEGALES & NEGOCIOS representada por la señora LUZ ANGELA CARDENAS PINEDA ..."*.

Que el día 16 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la acción de protección de los derechos e intereses colectivos radicado No 73001-33-33-010-2020-000261-00, decreto una medida cautelar, como fue la de suspender el pago de la cuenta de cobro del contrato de prestación de servicios profesionales No 003 de 2017, presentada por la Sociedad Asesores Legales & Negocios S.A.S ante el municipio de Líbano Tolima.

Que dentro de la administración municipal de Líbano, tanto en el área de presupuesto y contabilidad, no existe registros de certificado de disponibilidad presupuestal ni cuentas por pagar la obligación contractual No 003 de 2017, obligación celebrada entre la administración municipal de Líbano y el señor David Martínez Lugo, tal y como lo certifica la Secretaria de Hacienda del Municipio LIZETH YUREIDY ALAPE PRIETO, la cual señala lo siguiente: *"...Que revisada ola base de datos del sistema de información financiera de gestión administrativa municipal (SIGAM) modulo presupuesto, no existen tercero creados con el número de identificación CC 17.146.936 David Martínez Lugo, CC 1.019.054.151 David Martínez Angee, Nit 901.333.129 Sociedad de Asesores Legales & negocios. Por lo tanto, no se evidencia ningún registro de disponibilidad presupuestal, ni pagos..."*

3. CONCLUSIONES DE AUDITORIA:

fulgw

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

- 1- La Comisión de auditoría señala, que el predio matriculado en instrumentos públicos No 364-18753, hace parte de los activos fijos del municipio de Líbano en el registro contable de naturaleza debito en la cuenta No 16850101-Edificaciones, en la suma de OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLON SETESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$861.772.000), dando cumplimiento a la sentencia del juzgado civil del circuito de Líbano Tolima de fecha mayo 25 de 2018, predio con ficha catastral 0102000001560001000000, que no fue entregado al municipio saneado de impuesto predial unificado, esto es, los encargados del cobro de los gravámenes impositivos no realizaron gestiones administrativas para la recuperación de la cartera de la vigencia 2017, teniendo en cuenta que el impuesto predial unificado del año 2017, se hace exigible para su cobro a partir del primero de enero del año 2018, tiempo este que como mínimo los administradores del municipio del Líbano del año 2018, debieron gestionar el cobro persuasivo, tal como el de solicitar al contribuyente a que voluntariamente se acerque a cancelar el impuesto predial y/o llegar a un acuerdo de pago con el fisco municipal, actuación esta que no se evidencio en la administración municipal con este predio, a sabiendas de que se encontraba en un proceso judicial de recuperación del mismo y no hicieron las acciones necesarias para que el predio fuera entregado saneado, hecho este que le genero un presunto daño patrimonial al municipio de Líbano en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.234.671), valor que resulta de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.993.107) correspondiente al Impuesto Predial Unificado, y la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.241.564), de intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto predial unificado del año 2017.
- 2- Con respecto a la ejecución del contrato de prestación de servicios No 003-2017 de fecha Enero 21 de 2017, el ente de control observa una presunta violación al principio constitucional de legalidad del gasto público, donde la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada; es así que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-442-01, el magistrado ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA indica sobre el principio de legalidad del gasto público lo siguiente:

" El principio de legalidad del gasto, como se dijo, opera en dos momentos diferentes del proceso presupuestal. En el primer momento, esto es en la fase de preparación y aprobación de la ley anual de presupuesto, el artículo 346 de la Constitución delimita la actividad del Ejecutivo y del Legislativo en esta labor, al indicar que "en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

*corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.” Por su parte el artículo 345, consagra el principio de legalidad del gasto en el momento de ejecución del presupuesto, cuando dice: **En tiempo de paz no se podrá... hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.** Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.” (Subrayado y negrilla nuestra).*

Por otra parte, la Ley 80 de 1993 en su artículo 25 numeral seis (6) señala que las entidades estatales iniciaran procesos de suscripción de contratos, cuando exista las respectivas certificaciones de disponibilidad presupuestal, esto es, el municipio de Líbano Tolima, previamente a suscribir el contrato de prestación de servicios No 003 de 2017 de fecha enero 21 de 2017, debió expedir el certificado de disponibilidad presupuestal antes de asumir un gasto o una obligación, ya que esta disponibilidad presupuestal obliga a la administración a asegurarse de que cuenta con la disponibilidad de los recursos dentro de su presupuesto necesarios para asumir sus compromisos contractuales, en este orden de ideas, la Administración municipal de Líbano no debió iniciar un proceso de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales

Finalmente, dentro del cartulario del contrato No 03-2017, y teniendo en cuenta que es un acuerdo de voluntades para producir efectos jurídicos, por el cual una parte se obliga para con otra y lo que se encuentra pactado dentro del cartulario del contrato tiene la obligación de las dos partes de cumplirse, el señor David Martínez Lugo y la administración municipal de Líbano se comprometieron recíprocamente a cumplir con las cláusulas compromisorias, es así que Dentro de la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. – DOCUMENTOS, se indicó que los estudios previos harán parte de las condiciones contractuales del negocio jurídico celebrado entre el señor David Martínez Lugo, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.936, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional 39.607 del Consejo Superior de la Judicatura, donde los estudios previos para la contratación de prestación de servicios de fecha enero 17 de 2017, se indicó que para designar al contratista debe tener una experiencia general de mínimo quince (15) años en el ejercicio del litigio o actividades de gestión judicial, lo cual deberá acreditarse con la certificación de los procesos que se hayan adelantado por el profesional o a través de una declaración juramentada por el contratista, documentos que fue aportado por el contratista y certificado por el Secretario general del Interior FERNANDO ANDRES CRUZ ZAMBRANO, el día 17 de enero de 2017, en el cual indico que el señor DAVID MARTINEZ LUGO cumple con la experiencia, idoneidad y capacidad para realizar el objeto contractual

[Handwritten signature]

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

Sin embargo, y posteriormente a la ejecución del contrato, esta cláusula vigésima tercera no se le dio el cumplimiento pactado, cuando el señor David Martínez Lugo cedió en su totalidad el contrato de prestación de servicios No 003 de enero 21 de 2017, al profesional en derecho DAVID MARTINEZ ANGEE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.019.054.151 expedida en Bogotá tarjeta profesional 297.290 del consejo superior de la judicatura, sujeto el cual se graduó como abogado el día 22 de septiembre de 2017 en la universidad La Gran Colombia, esto es, no llevaba sino 20 meses de profesional en derecho cuando lo que se exigía era un mínimo de quince (15) años en el servicio de litigio o actividades de gestión judicial.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO, CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA No. 01: Deficiencias en el cobro de la cartera por impuesto predial.

Criterio:

LEY 610 DE 2000.

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

Por otra parte, el objetivo de la Contraloría Departamental del Tolima, es buscar el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de acciones dolosas o gravemente culposas de quienes realizan gestión fiscal, los cuales que por el ejercicio de sus labores causan por acción u omisión un daño al patrimonio del Estado, tal es el caso de generar un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

LEY 1066 de 2006 y Estatuto Tributario.

Es así, que el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006; establece que los servidores que tengan a su cargo el recaudo de las obligaciones a favor del Tesoro Público, deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin de obtener liquidez para el erario, por otra parte el artículo 817 del Estatuto Tributario señala que *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (...) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los*

fulqui

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

*Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de **los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.*** Disposiciones normativas que determinan la responsabilidad de los encargados del cobro del impuesto predial por la vía administrativa (cobro coactivo, cobro persuasivo y mandamiento de pago)

Condición:

Se evidencio en el municipio de Líbano, una clara deficiencia en el cobro de la cartera del impuesto predial unificado del predio materia de proceso judicial predio matriculado en instrumentos públicos con el No 364-18753, y matricula ficha catastral 01020000015600001000000, predio ubicado en la C2 K1K1C, a nombre del CLUB DEPORTIVO TEJO TAIRONA, donde se observó una falla al no solicitar por la vía del cobro persuasivo la citación de los propietarios del predio a que se acercaran a la administración a cancelar dicho gravamen, además como quiera que era un predio muy evidente en un proceso judicial ante juzgado Civil del circuito de Líbano Tolima, no previeron que este predio fuera devuelto al municipio saneado de todo impuesto o gravamen del inmueble.

Causa:

Falta de diligencia y cuidado en el manejo administrativo en los procedimientos normativos en el cobro del impuesto predial unificado, más aún cuando es un predio que se encontraba en un litigio judicial.

Efecto:

En este orden de ideas genera este hecho un presunto daño patrimonial en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.234.671), valor que resulta de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.993.107) correspondiente al Impuesto Predial Unificado, y la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.241.564), de intereses de mora, por el no pago oportuno del impuesto predial unificado del año 2017; la cual es una observación con incidencia disciplinaria y fiscal.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA PENAL Y DISCIPLINARIA No. 02: Contrato suscrito sin el lleno de los requisitos legales

Criterio:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el servicio de la comunidad</i></p>	<p align="center">DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>		
	<p align="center">INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN</p>	<p align="center">CÓDIGO: F14-PM-PC-02</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023</p>

- **Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993 y Constitución Política De Colombia.**

Es de señalar que el artículo 11 de la Ley 42 de 1993, faculta a la Contraloría Departamental del Tolima, a realizar un control de legalidad de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole del municipio de Líbano Tolima, con el fin de establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables, procedimiento de control fiscal que va acorde con lo normado en el artículo 14 de la Ley 42 de enero 26 de 1993 señalo lo siguiente: "... *La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos **que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones...***"; En este orden de ideas y tal como lo pactado entre las dos partes en el contrato de prestación de servicios profesionales No 003-2017 de fecha Enero 21 de 2017, las clausulas: Quinta (5) y Vigésima Tercera (23), no fueron tenidas en cuenta en la ejecución contractual, es así, que en cuanto a la regulación normativa de los artículos 345 de la Constitución Política de Colombia y numeral 6 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en la no expedición de los certificados presupuestales es una violación al principio de legalidad del gasto público.

- **Ley 599 de 200, Código penal, artículo 410**

Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. *Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003*

Condición:

Esta coyuntura, de ceder un contrato de prestación de servicios a una personal que no cumple con los requisitos establecidos en los estudios previos, esto es entregarle y en su efecto aceptar por parte de la administración una persona que no reúne los requisitos indispensables de experiencia relacionada a su profesión para ejercer la representación jurídica de la recuperación de un predio, conlleva a generarse

fulqui

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de la Contraloría del Estado</small></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

presuntamente un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales en contravía de la legislación penal.

Causa:

Desconocimiento en la aplicación de lo pactado en el cartulario del contrato y la regulación normativa en los contratos estatales.

Efecto:

La no aplicación de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como negocio jurídico bilateral, conlleva a general unas observaciones con incidencia disciplinaria y penal

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA
No. 03: Contrato sin registro presupuestal

Criterio:

LEY 42 DE 1993, LEY 80 DE 1993, DECRETO 111 DE 1996.

Es de señalar que el artículo 11 de la Ley 42 de 1993, faculta a la Contraloría Departamental del Tolima, a realizar un control de legalidad de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole del municipio de Líbano Tolima, con el fin de establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables, procedimiento de control fiscal que va acorde con lo normado en el artículo 14 de la Ley 42 de enero 26 de 1993 señalo lo siguiente: *"... La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos **que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones...**"*.

Por otra parte, el artículo 71 del Decreto 111 indica: *"...Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.(...) Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49).

Y finalmente los numerales 6 y 13 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, preceptúa: "...
ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: 1o.
 <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las normas de selección y en los pliegos de condiciones ~~o términos de referencia~~ para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones. (...)

6o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades estatales abrirán licitaciones o ~~concursos~~ e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios..."

Condición:

En este orden de ideas y visto el contrato de prestación de servicios profesionales No 003-2017 de fecha enero 21 de 2017, celebrado entre la administración municipal de Líbano Tolima y el señor David Martínez Lugo, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.146.936 de Bogotá, con el fin de: "...**REPRESENTAR JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL, CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO, RELACIONADOS CON LA RECUPERACION DE UN LOTE DE TERRENO EN FAVOR DEL MUNICIPIO DEL LIBANO, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 364-18753 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE LIBANO TOLIMA...**" el ente de control observa que este contrato no fue registrado presupuestalmente, esto es, no cumplieron con el requisito

[Handwritten signature]

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

de ejecución del contrato como es el registro presupuestal, teniendo en cuentas que es un compromiso jurídico adquirido por la administración de Líbano sin la aplicación de los procesos presupuestales establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto al no contar con registro presupuestal, lo que conlleva a no evidenciar una garantía de existencia de recursos necesarios que pueden afectar las finanzas del municipio, registro presupuestal necesario para que los recursos estén asegurados al pago de una obligación existente.

Causa:

Desconocimiento en la aplicación del Estatuto Orgánico de Presupuesto y los principios de la Contratación Estatal y sus normas reglamentarias, ya que la Administración municipal celebro un contrato de prestación de servicios sin los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal que garanticen la existencia de recursos en el municipio de Líbano Tolima.

Efecto:

La no aplicación de lo normado en el Estatuto Orgánico de presupuesto y la falta de aplicabilidad del principio de economía establecido en la ley de contratación estatal, conlleva a general unas observaciones con incidencia disciplinaria.

4. CUADRO DE HALLAZGOS

No.	Incidencia de las Observaciones							
	Administ.	Beneficio Auditoria	Sancionat.	Fiscal	Valor	Disciplinario	Penal	Pág.
1	X			X	\$5.234.671	X		11
2	X					X	X	12
3	X					X		14
Total	3			1	\$5.234.671	3	1	

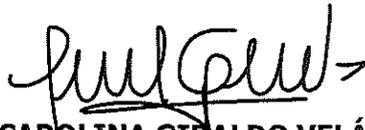
De conformidad con la **Resolución No. 762 del 29 de diciembre de 2022**, por medio de la cual se reglamenta los Planes de Mejoramiento, los sujetos de control deberán elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 CDT FORMULACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO, que se encuentra colgada en la Página www.contraloriatolima.gov.co, el cual deberá contener las acciones para todos los hallazgos formulados en el respectivo informe, sin perjuicio de la incidencia que se le haya dado, de igual manera deberá elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima, el avance en la ejecución de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>«la construcción del ciudadano»</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PROCESO: PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
	INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	CÓDIGO: F14-PM-PC-02	FECHA APROBACIÓN: 06-03-2023

las acciones en el formato que para tal efecto se asigne en la plataforma SIA CONTRALORIA, en las fechas establecidas en la referida Resolución.

El Plan debe enviarse a la ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7º de la Gobernación del Tolima y al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio

Atentamente,



CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
 Contralora Departamental del Tolima

Vb. CLARA INÉS SANABRIA BÁEZ
 Directora Control Fiscal y Medio Ambiente

